

**INFORME N° 219-02-AGN-OGAJ**

A : **Dra. Pilar Remy Simatovic**
Jefa Institucional

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Opinión legal sobre la solicitud de reposición de oficio**
presentada por doña NOIRA DOMINGUEZ
VILCHEZ.

REFERENCIA : **Informe N° 320-2002-AGN/OTA-OP.**
Expediente N° 023648.

FECHA : **Lima, setiembre 27 de 2,002.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto y expediente de la referencia, de cuyo análisis esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

- 1.) Conforme al documento de la referencia, doña Noira Domínguez Vilchez ex trabajadora del Archivo General de la Nación fue declarada excedente como consecuencia del proceso de evaluación del personal correspondiente al Primer Semestre del año 2000, a través de la Resolución Jefatural N° 324-2000-AGN/J de fecha 01 de setiembre del año 2000;
- 2.) Frente a esta situación decide interponer recurso impugnativo de apelación, contra la mencionada resolución. Mediante Resolución Ministerial N° 301-2000-JUS, del 03 de noviembre del 2000, el superior jerárquico declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.
- 3.) La citada resolución ministerial, verifica el derecho a la doble instancia, y a su vez agota la vía administrativa; por lo tanto, la resolución ministerial es un acto que causa estado.



- 4.) Debemos hacer la diferencia entre un acto que causa estado y un acto firme. El primero hace alusión al acto administrativo que no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Mientras que el segundo hace referencia, al acto administrativo, que no puede ser impugnado en la vía administrativa, por haberla agotado; siendo susceptible de ser recurrido en la vía jurisdiccional a través de un proceso contencioso administrativo.
- 5.) Como ya dijimos la resolución ministerial es un acto que causa estado, y no un acto firme, ya que la recurrente interpuso recurso impugnativo de apelación contra la resolución jefatural, dentro del plazo establecido por ley, según se menciona en la referencia.
- 6.) Debemos decir, que la solicitud de reposición y su reiteración son improcedentes, por haberse agotado la vía administrativa.

Atentamente.

LPC/ncm.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Dr. Lizardo Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica